



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-575/2024

PARTE ACTORA: ROBERTA CARRILLO
ZAMBRANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

COLABORADORES: DAVID ALEJANDRO
GARZA SALAZAR Y OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, modificó el resultado de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 9 con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al considerar que: **i)** en cuanto a **la ubicación de casillas en lugar distinto al designado por la autoridad electoral**, la parte actora no acreditó que se hayan instalado en un domicilio diverso al autorizado, aunado a que omite presentar argumentos para justificar la supuesta confusión en el electorado, **ii)** con **relación a la instalación tardía de las casillas**, vinculada con el impedimento sin causa justificada del derecho a votar de la ciudadanía, debido al retraso injustificado del inicio de la votación en diversas casillas, del análisis de los documentos electorales de las casillas cuestionadas no se advierte irregularidad alguna relacionada con la apertura tardía, **iii)** respecto **a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados**, las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral o se encontraban en la sección correspondiente de la lista nominal; sin embargo, **se acreditó la nulidad de 1 casilla**, al determinar que fue integrada por una persona que no pertenece a la sección, **iv)** sobre el supuesto **error o dolo** en el cómputo de la votación, la promovente no señaló el significado de los rubros que presentó en su demanda y tampoco precisó cómo se relacionan entre sí y **v)** la actora no señaló cómo la ausencia de emblemas de los partidos políticos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra impactó en el electorado, por tanto, confirmó la elección controvertida.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución controvertida, porque: i. en relación con la causal de **recibir la votación en un lugar distinto** al autorizado por la autoridad administrativa, no tiene razón la parte actora, toda vez que, si bien se observan datos incompletos y/o incorrectos, existen coincidencias en el domicilio designado para recibir la votación, ii. por cuanto, a **recibir la votación en hora distinta a la señalada**, es ineficaz el planteamiento aducido, porque no controvierte de manera directa los argumentos del Tribunal Local, iii. respecto al **error o dolo en el cómputo**, es ineficaz lo argumentado por la promovente, porque se limita a mencionar que la responsable no identificó la inconsistencia en uno de los rubros fundamentales y iv. acerca de la **omisión de utilizar el emblema de la Coalición**, son ineficaces los agravios, porque reitera lo expuesto ante la instancia local, sin embargo, tiene razón la impugnante en cuanto a que el Tribunal responsable **omitió realizar un pronunciamiento** relacionado con los agravios expuestos en su **ampliación de demanda**, vinculados con el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios constitucionales, derivado de un supuesto nexo entre la campaña del candidato a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Daniel Carrillo y la candidatura a la diputación local por el Distrito 9, Mauro Guerra, ante lo cual, se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

2

Índice

Glosario.....	3
Competencia, procedencia y terceros interesados.....	3
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de controversia.....	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	8
1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	8
1.2. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos.....	9
1.3. Marco sobre la intervención de servidores públicos en procesos electorales.....	11
2. Caso concreto.....	14
3. Valoración.....	14
Apartado III. Efectos.....	30
Resuelve.....	31

Glosario

Actora/impugnante/Roberta Carrillo:	Roberta Carrillo Zambrano, candidata a diputada local por el Distrito 9 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por Movimiento Ciudadano.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Daniel Carrillo:	Daniel Carrillo Martínez.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Mauro Guerra:	Mauro Guerra Villareal.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Nuevo León/Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



Competencia, procedencia y terceros interesados

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Local, mediante el cual, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa por el Distrito 9, con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

3. Terceros interesados. El 16 de agosto, comparecieron, con tal carácter, el PAN y la Coalición³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de junio de 2024⁵, **dio inicio el proceso electoral local** para la renovación de diversos cargos públicos, entre ellos, las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

2. El 7 de junio, **el Instituto Local declaró la validez** de la elección de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, por lo que ordenó expedir la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición, Mauro Guerra, por el Distrito 9 con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁶.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ A través de los escritos presentados ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	39,864
	23,112
	31,077
	3,305
	2,494
	1,643
	534

3. Inconforme, el 16 de junio, **la candidata del partido Movimiento Ciudadano para la diputación local del Distrito 9, Roberta Carrillo, presentó un juicio de inconformidad** ante el Tribunal de Nuevo León.

Asimismo, al día siguiente, la **parte actora presentó**, ante el Tribunal Local, un **escrito de ampliación de demanda**⁷ en el que alegó, esencialmente, el supuesto uso indebido de recursos públicos para posicionar la candidatura de Mauro Guerra, derivado de actos de campaña realizados por el entonces candidato a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Daniel Carrillo.

4. El 22 siguiente, mediante acuerdo, el **Tribunal responsable** tuvo por recibido el medio de impugnación, **así como el escrito de ampliación de demanda**, ambos presentados por la parte actora y, al no advertir ninguna causal de improcedencia, **admitió a trámite** el juicio de inconformidad.

4

5. El 8 de agosto, el **Tribunal Local confirmó** la elección de diputaciones por mayoría relativa para el Distrito 9, con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **al considerar** que, con independencia de la anulación de 1 casilla⁸, **no existió un cambio de ganador**.

6. En contra, el 13 de agosto, **la actora presentó** juicio de la ciudadanía para controvertir la decisión del Tribunal Local que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la formula integrada por la Coalición.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	210
 PES	211
 Portadón	571
Candidatos no registrados	20
Votos nulos	4,158
Total	107,209

⁷ Escrito visible en la foja 078 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁸ Casilla 1958 C2.



1. En la sentencia impugnada⁹, el Tribunal de Nuevo León modificó el resultado de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 9 con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al considerar que: i) en cuanto a la **ubicación de casillas en lugar distinto al designado por la autoridad electoral, la parte actora no acreditó que se hayan instalado en un domicilio diverso al autorizado, aunado a que omite presentar argumentos para justificar la supuesta confusión en el electorado, ii) con **relación a la instalación tardía de las casillas**, vinculada con el impedimento sin causa justificada del derecho a votar de la ciudadanía, debido al retraso injustificado del inicio de la votación en diversas casillas, del análisis de los documentos electorales de las casillas cuestionadas, no se advierte irregularidad alguna relacionado con la apertura tardía, iii) respecto a la **recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados**, las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral o se encontraban en la sección correspondiente de la lista nominal; sin embargo, **se acreditó la nulidad de 1 casilla**, al determinar que fue integrada por una persona que no pertenece a la sección, iv) sobre el supuesto **error o dolo** en el cómputo de la votación, la promovente no señaló el significado de los rubros que presentó en su demanda y tampoco precisó cómo se relacionan entre sí y v) la actora no señaló cómo la ausencia de emblemas de los partidos políticos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra impactó en el electorado, por tanto, confirmó la elección controvertida.**

5

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. La **parte actora pretende** que se revoque la resolución del Tribunal Local, para que quede sin efectos la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección controvertida bajo los siguientes argumentos: **i)** el Tribunal de Nuevo León debió de considerar que el indebido cambio de domicilio en 3 casillas sí generó confusión en el electorado, **ii)** la apertura tardía de 3 casillas sí fue determinante para el resultado de la votación, **iii)** contrario a lo considerado por la responsable, sí aportó las pruebas suficientes para acreditar el error en el cómputo, **iv)** existió inequidad en la contienda derivado de la omisión de incluir los logos de los partidos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra y **v)** el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto al planteamiento que presentó

⁹ Sentencia JI-219/2024 y sus acumulados JI-224/2024 y JI-231/2024 de 8 de agosto de 2024.

¹⁰ Conforme con la demanda presentada el 13 de agosto.

en su escrito de ampliación de demanda, relacionado al supuesto uso de recursos públicos para posicionar la candidatura de Mauro Guerra.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si los planteamientos expuestos por la actora ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **revocarse parcialmente** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, modificó el resultado de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 9 con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al considerar que: **i) en cuanto a la ubicación de casillas en lugar distinto al designado por la autoridad electoral**, la parte actora no acreditó que se hayan instalado en un domicilio diverso al autorizado, aunado a que omite presentar argumentos para justificar la supuesta confusión en el electorado, **ii) con relación a la instalación tardía de las casillas**, vinculada con el impedimento sin causa justificada del derecho a votar de la ciudadanía, debido al retraso injustificado del inicio de la votación en diversas casillas, del análisis de los documentos electorales de las casillas cuestionadas no se advierte irregularidad alguna relacionada con la apertura tardía, **iii) respecto a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados**, las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral o se encontraban en la sección correspondiente de la lista nominal; sin embargo, se acreditó la nulidad de 1 casilla, al determinar que fue integrada por una persona que no pertenece a la sección, **iv) sobre el supuesto error o dolo** en el cómputo de la votación, la promovente no señaló el significado de los rubros que presentó en su demanda y tampoco precisó cómo se relacionan entre sí y **v) la actora no señaló cómo la ausencia de emblemas de los partidos políticos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra impactó en el electorado**, por tanto, confirmó la elección controvertida.

6

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución controvertida, porque: **i.** en relación con la causal de **recibir la votación en un lugar distinto** al autorizado por la autoridad administrativa, no tiene razón la parte actora, toda vez que, si bien se observan datos incompletos y/o incorrectos, existen coincidencias en el domicilio designado para recibir la votación, **ii.** por cuanto, a **recibir la votación en hora distinta a la señalada**, es



ineficaz el planteamiento aducido, porque no controvierte de manera directa los argumentos del Tribunal Local, **iii.** respecto al **error o dolo en el cómputo**, es ineficaz lo argumentado por la promovente, porque se limita a mencionar que la responsable no identificó la inconsistencia en uno de los rubros fundamentales y **iv.** acerca de la **omisión de utilizar el emblema de la Coalición**, son ineficaces los agravios, porque reitera lo expuesto ante la instancia local, **sin embargo**, tiene razón la impugnante en cuanto a que el Tribunal responsable **omitió realizar un pronunciamiento** relacionado con los agravios expuestos en su **ampliación de demanda**, vinculados con el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios constitucionales, derivado de una supuesto nexo entre la campaña del candidato a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Daniel Martínez y la candidatura a la diputación local por el Distrito 9, Mauro Guerra, ante lo cual, se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

7

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹¹.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

¹¹Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹².

1.2. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los **poderes públicos**, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público¹³.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad¹⁴ en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se

¹² En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

¹³ **Artículo 134 [...]**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁴ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.



celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público **tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que

funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, **al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y **a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

10

1.3. Marco sobre la intervención de servidores públicos en procesos electorales

En primer lugar, sobre la presunta intervención de servidores públicos en las elecciones, debe precisarse que, cuando se presenten ciertos actos o hechos que, derivados de esa intromisión, puedan considerarse de naturaleza grave, sustancial, generalizada y determinante para el resultado de esos comicios, siempre y cuando ello se acredite de manera objetiva y material, no implica que esa intromisión pueda ser observada sólo como la posible utilización indebida de recursos públicos sino que, también, puede trastocar otros principios constitucionales, por lo que, el análisis que al efecto se realice debe partir de los hechos y actos que se invoquen para, con base en ello, determinar si se actualiza la posible vulneración a otros principios constitucionales que rigen las elecciones.



Es decir, la intervención de servidores públicos en procesos electorales, siempre y cuando las conductas que se denuncien queden plenamente acreditadas y que constituyan irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de una elección, pueden acarrear la nulidad o invalidez de una elección bajo dos perspectivas de análisis: **i.** como causal de nulidad de elección en las hipótesis previstas taxativamente en la normativa electoral aplicable, y **ii.** como causal de invalidez de unos comicios por violación a principios constitucionales¹⁵.

Al efecto, la Sala Superior ha considerado que, las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Además, ha señalado que, la **naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones**, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar **dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.**

11

En tal sentido, para determinar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, la Sala Superior¹⁶ ha establecido que debe atenderse a lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de Gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible

¹⁵ Jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

desempeño indebido de sus funciones públicas.

Al efecto, la Constitución General establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo¹⁷).

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

Ello, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

12

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio¹⁸.

¹⁷ **Artículo 134.**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁸ Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la



2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal Local modificó el resultado de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 9 con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al considerar que: **i)** en cuanto a **la ubicación de casillas en lugar distinto al designado por la autoridad electoral**, la parte actora no acreditó que se hayan instalado en un domicilio diverso al autorizado, aunado a que omite presentar argumentos para justificar la supuesta confusión en el electorado, **ii)** con **relación a la instalación tardía de las casillas**, vinculada con el impedimento sin causa justificada del derecho a votar de la ciudadanía, debido al retraso injustificado del inicio de la votación en diversas casillas, del análisis de los documentos electorales de las casillas cuestionadas no se advierte irregularidad alguna relacionada con la apertura tardía, **iii)** respecto a **la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados**, las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral o se encontraban en la sección correspondiente de la lista nominal; sin embargo, se acreditó la nulidad de 1 casilla, al determinar que fue integrada por una persona que no pertenece a la sección, **iv)** sobre el supuesto **error o dolo** en el cómputo de la votación, la promovente no señaló el significado de los rubros que presentó en su demanda y tampoco precisó cómo se relacionan entre sí y **v)** la actora no señaló cómo la ausencia de emblemas de los partidos políticos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra impactó en el electorado, por tanto, confirmó la elección controvertida.

13

Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora presenta los siguientes argumentos: **i)** el Tribunal Local debió de considerar que el indebido cambio de domicilio en 3 casillas sí generó confusión en el electorado, **ii)** la apertura tardía de 3 casillas sí fue determinante para el resultado de la votación, **iii)** contrario a lo considerado por la responsable, sí aportó las pruebas suficientes para acreditar el error en el cómputo, **iv)** existió inequidad en la contienda derivado de la omisión de incluir los logos de los partidos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra y **v)** el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto al planteamiento que presentó en su escrito de ampliación de demanda.

actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

3. Valoración

Tema I. Recibir la votación en lugar distinto al designado por la autoridad administrativa

3.1 Casillas 1985 C1, 2949 C3 y 1961 C4

La parte actora, **ante la instancia local**, refirió que debían ser anuladas las casillas 1985 C1, 2949 C3 y 1961 C4, pues de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo consideró que fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado sin existir causa justificada, por tanto, dicha irregularidad fue determinante en la jornada electoral, dado que el total de electores que sufrieron confusión es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección.

Al respecto, el **Tribunal Local determinó** que la parte actora **incumplió con la carga probatoria** de acreditar su dicho para llegar a la conclusión de que las casillas impugnadas fueron instaladas en un lugar diverso.

14 Asimismo, señaló que la promovente ofreció como pruebas las actas electorales; sin embargo, a pesar de que tienen un valor de prueba pleno, **no tienen la utilidad para confirmar la causal de nulidad** aducida, porque incumplió con su carga argumentativa y probatoria, pues en su demanda omitió colocar un supuesto cuadro comparativo para acreditar que la causal aducida fue determinante en el resultado de la votación, lo cual imposibilitó conocer las razones de la promovente.

Por otra parte, el Tribunal de Nuevo León, determinó que Roberta Carrillo fue **omisa en exponer los hechos y medios de prueba para relacionarlos** con la supuesta instalación de las casillas controvertidas en un lugar diverso al autorizado, a fin de evidenciar sus afirmaciones.

Frente a ello, expone que el Tribunal de Nuevo León realizó un estudio **contradictorio**, porque reconoció al comparar las actas de las casillas que estas fueron instaladas en un lugar diferente al autorizado, de manera que, el cambio de domicilio generó confusión en el electorado.

3.1.2 Al respecto, esta **Sala Regional** considera que **no tiene razón**, porque la promovente parte de una idea incorrecta, al considerar que debe anularse la votación en las casillas al existir algunos datos incorrectos en el domicilio



determinado para su instalación; sin embargo, **existen coincidencias en el domicilio** que se asentó en las actas de las casillas 1985 C1, 2949 C3 y 1961 C4, en relación con lugar autorizado.

En ese sentido, es importante señalar que se llevó a cabo una elección concurrente, por tanto, se recibió la votación de la elección local y federal, por lo que resulta oportuno evidenciar lo que se advierte de las diversas actas:

Domicilio asentado en las actas de la elección concurrente						
Casilla	Encarte ¹⁹	Acta de jornada electoral (diputación local)	Acta de escrutinio y cómputo (diputación local)	Acta de escrutinio y cómputo (Presidencia de la república)	Acta de escrutinio y cómputo (senaduría de la república)	Acta de escrutinio y cómputo (diputación federal)
1961 C4	Calle Río Santa Catarina, Número 624, Colonia Villas de Oriente Tercer Sector, San Nicolás de Los Garza, Código Postal 66477, Nuevo León	---	<i>Domicilio particular, avenida Londres, número 623, colonia Villas de Oriente Tercer Sector, San Nicolás de los Garza, C.P. 66477, Nuevo León.</i>	Río Santa Catarina 624, San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Río Santa Catarina 624, San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Río Santa Catarina 624, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
1985 C1	Puerto Cortez, Número 601, Colonia Nuevo Mundo Primer Sector, San Nicolás de Los Garza, Código Postal 66490, Nuevo León	Puerto Cortez 611, Nuevo Mundo, San Nicolás.	Domicilio particular, calle Puerto Cortez, número 601 , colonia Nuevo Mundo, primer sector San Nicolás de los Garza, C.P. 66490, Nuevo León.	Puerto Cortez #601 CD Ideal, Hda los Murales, Col. Nuevo Mundo.	Puerto Cortez 601 CD Ideal, Hda los Murales, primer sector, San Nicolás de los Garza	Puerto Márquez, 601 Ciudad Ideal, Hda los Murales, San Nicolás de los Garza
2949 C3	Plaza pública, Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	Constancia de Clausura de Casilla		Plaza Pública Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León, parque principal.	Plaza Pública Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León, parque principal.	Plaza Pública Vía Vivenza, sin número, Fraccionamiento Vivenza, San Nicolás de los Garza C.P. 66460, Nuevo León, parque principal.
		Estacionamiento, calle Vivenza s/n Fraccionamiento Vivenza				

¹⁹ https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/ubicacion/UbicacionCasillas_2_06_2024.pdf

Derivado de lo anterior, se advierte que en la **casilla 1961 C4**, se asentó de **manera incompleta**, el dato correspondiente al lugar en donde fue ubicada la casilla de referencia; sin embargo, ello **no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso**, si bien en el acta de escrutinio y cómputo de la diputación local se advierte un domicilio diverso, no se traduce en una base para anular dicha casilla, pues como se advierte de las documentales en cita que se instaló en el lugar determinado por la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, respecto a la **casilla 1985 C1**, se observa que el funcionario electoral encargado de llenar las actas anotó 3 colonias que convergen entre sí, es decir, se asentó el nombre de las colonias que tienen colindancia "*Ciudad Ideal, Hacienda los Murales y Nuevo Mundo*"; sin embargo, este hecho por sí solo no resulta suficiente para anular la casilla controvertida, pues existe una coincidencia en la calle, número del lugar donde se instaló y en el acta de escrutinio y cómputo de presidencia de la república, se observa la colonia que coincide con el encarte.

16

En ese sentido, se advierte una coincidencia parcial en tanto que las diferencias radican únicamente en que, **mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos de manera completa**, a pesar de que en el acta de jornada electoral de la diputación local se advierte el número 611, este se debió a un error, pues como se visualiza de las demás actas el número correcto es 601²⁰.

Por otro lado, en relación con la **casilla 2949 C3**, este órgano jurisdiccional considera que no debe anularse, toda vez que, en el apartado relativo al domicilio de instalación de la casilla, se considera que el asentado, **coincide plenamente** con el aprobado en el encarte.

Por lo anterior, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas en estudio, **se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes**, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación en las actas de la casilla, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

²⁰ Véase la jurisprudencia de Sala Superior, 14/2001, de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**



Además, en todo caso, la parte actora **no expone cómo fue determinante el supuesto cambio de domicilio en el resultado de la elección controvertida** de las casillas 1985 C1, 2949 C3 y 1961 C4, por tanto, incumplió con la carga argumentativa, como lo expuso de manera correcta el Tribunal Local.

Por otra parte, la promovente refiere que el Tribunal Local **realizó un estudio incompleto**, pues sólo consideró las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo para confrontarlas con el encarte.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora porque no expone que otros medios de prueba debió considerar la responsable, para llegar a la conclusión de que las casillas controvertidas fueron instaladas en un lugar diverso.

Tema II. Recibir la votación en hora distinta a la señalada

3.2 La parte actora, señaló ante el Tribunal Local que se le impidió votar a la ciudadanía, sin causa justificada, porque en la casilla: i. 1895 C1, se abrió a las 9:21am, ii. la 1928 C1, a las 9:05 y iii. 1960 C2, se abrió a las 9:45, de modo que el impedimento fue por la apertura tardía de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

17

Además, refirió que la irregularidad fue determinante, ya que el número de personas a quienes se les impidió votar de acuerdo con la media aritmética de la totalidad de la elección, comparado con la diferencia de votos entre el segundo y primer lugar, resulta ser mayor o igual a la diferencia, por tanto, desde su perspectiva, resultó determinante.

Al respecto, el **Tribunal Local determinó** que, del análisis de los documentos electorales de las casillas cuestionadas por la parte actora, no advirtió irregularidades en la apertura tardía de las casillas impugnadas, toda vez que en las actas de jornada electoral y/o en las hojas de incidentes no se asentó alguna observación al respecto, en ese sentido, la responsable argumentó:

CASILLA	HORA DE APERTURA ALEGADA	OBSERVACIONES	DETERMINANTE
1928 C1	08:45	El acta de escrutinio y cómputo está firmada por los 6 funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como las representaciones de los partidos políticos no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	NO

1895 C1	08:30	El acta de escrutinio y cómputo está firmada por los 6 funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como las representaciones de los partidos políticos no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	NO
1960 C1	09:15	El acta de escrutinio y cómputo está firmada por los 6 funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como las representaciones de los partidos políticos no está registrado ningún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.	NO

En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que, al **no encontrarse algún incidente en el desarrollo de la votación**, no es válido afirmar que **existió alguna irregularidad a partir de la apertura tardía de la casilla**, de manera que, debe subsistir la votación recibida, en atención al **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**.

Además, la responsable señaló que la presunción de validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas, es conforme al criterio de la Sala Superior pues estableció que los actos de instalación de la casilla pueden justificar la apertura tardía y, en el caso, **la parte actora no indicó la hora en que comenzó la instalación**, por tanto, **consideró que la apertura fuera del tiempo establecido estuvo justificada**, porque las representaciones de las candidaturas estuvieron presentes durante la elección, por lo que estuvieron en posibilidad de constatar que no se cometieran irregularidades en el proceso de recepción de la votación.

18

Por otro lado, el Tribunal de Nuevo León señaló que conforme a lo razonado por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-217/2015 y acumulados, cuando se alega una apertura tardía de casillas, **la parte demandante tiene que demostrar con pruebas suficientes y plenamente acreditables, el por qué dicha irregularidad impidió el ejercicio del voto** por parte de la ciudadanía, en ese sentido, en caso de que **no se advierta alguna anomalía registrada** en las actas de jornada electoral, **deberían ser acreditadas a través de otras pruebas**; sin embargo, **no aconteció así en el presente caso**.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que no le asistió la razón a la parte actora, pues no demostró con pruebas fehacientes, ni argumentos los motivos por los cuales el retraso en la apertura de las casillas cuestionadas impactó o afectó, de manera grave, el ejercicio del voto.

Frente a ello, la parte actora señala que **la apertura tardía si afectó la participación de la ciudadanía por el retraso del inicio en la votación**, por lo



cual la responsable, de manera incorrecta, no advirtió que dicha irregularidad fue determinante, pues en las casillas **1895 C1** y **1928 C1**, la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de 1 y 7 votos, respectivamente, de ahí que, desde su perspectiva, sería erróneo considerar que el retraso de más de 1 hora y media, en la instalación de la casilla, no afectó los resultados de la elección controvertida.

3.2.1 Al respecto, esta **Sala Regional** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, porque no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución controvertida, pues se limita a reiterar lo expuesto en su demanda, al mencionar que la responsable debió advertir que la irregularidad sí fue determinante de manera cuantitativa, sin que exponga cómo acreditó con pruebas suficientes que se le impidió votar a la ciudadanía, sin causa justificada.

Además, en todo caso, con independencia de lo argumentado por la impugnante, **el hecho de que la instalación de las casillas ocurra después de las 8:00 horas del día**, retrasando así la recepción del voto, **es insuficiente**, por sí mismo, para considerar que **se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva**, ya que una vez iniciada dicha recepción **la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar**²¹.

19

Tema III. Casillas en las que se alegó error o dolo en el cómputo

3.3 La parte actora, en la **demanda local** señaló que en 7 casillas se realizó el cómputo de manera irregular al no coincidir los rubros fundamentales, por tanto, describió los datos en un cuadro con los rubros: “casilla”, “total”, “lista nominal”, “total de boletas formula”, “diferencia entre el 1er y 2do lugar”, “boletas actas” y “diferencia”, cifras que no podían ser subsanadas con ninguna documentación electoral.

Asimismo, refirió que los errores de cómputo que se presentan en las actas **son graves y determinantes**, las cuales no pueden ser subsanables mediante un análisis a rubros de las actas, de manera que, al no existir congruencia y racionalidad entre ellos, lo procedente es anular las casillas.

²¹ Véase la jurisprudencia, de la Sala Superior, 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

El **Tribunal de Nuevo León** consideró insuficientes los planteamientos presentados por la inconforme porque, a su juicio, **omitió explicar de forma clara y entendible**, como cada rubro: “Lista nominal”, “total de boletas fórmula”, “diferencia 1er y 2do lugar”, “boletas actas”, “diferencia”, se relaciona entre sí, además, señaló desconocer el origen de los datos que la promovente expuso en su tabla, por tanto, no le fue posible acreditar la existencia de una diferencia entre los rubros insertados en la misma, toda vez que no se desprenden elementos que puedan ser comprobables de forma cuantitativa.

En ese sentido, la responsable consideró que **se incluyeron rubros desconocidos** en la demanda, como lo son: **“total de boletas de fórmula” y “boletas acta”** y, toda vez que no se incluyó un glosario donde se advirtiera su significado, concluyó que es materialmente imposible conocer los aspectos de cada uno de dichos rubros o bien, en su conjunto, por tanto, **tampoco le resultó posible realizar operaciones matemáticas de oficio** a fin de esclarecer la pretensión de la parte actora.

20

Frente a ello, la promovente refiere que el Tribunal Local, **erróneamente, consideró que no se aportaron pruebas suficientes** cuando las mismas son las actas de escrutinio y cómputo que adjuntó en su demanda inicial, las cuales consisten en hechos notorios.

Además, señala que **la responsable no identificó la inconsistencia en uno de los rubros fundamentales**, lo cual implica que no existe certeza en el cómputo de la votación recibida en casilla, de manera que se requiere de mayores elementos para subsanar la irregularidad, por tanto, no resulta suficiente exponer que el error se debió a un descuido del funcionario electoral.

3.3.1 Al respecto, esta **Sala Regional** considera que es **ineficaz** lo expuesto por la parte actora, toda vez que no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal Local porque, por una parte, se limita a mencionar que la responsable no identificó la inconsistencia en uno de los rubros fundamentales y, por otro lado, reitera lo expuesto ante la instancia local.

Tema IV. Omisión de utilizar el emblema de los partidos que integran la Coalición en la propaganda política

3.4 El **Tribunal Local** consideró que el agravio de la parte actora consistió en una **supuesta inequidad en la contienda** derivado de diversas publicaciones en



redes sociales de Mauro Guerra, en las que omitió incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición en su propaganda electoral, sino que únicamente incluyó la del PAN, generando así una confusión en el electorado y que además, dicha situación violentó lo establecido en el artículo 134 constitucional, sin embargo, señaló que la promovente no justificó en qué consistía la vulneración alegada.

Por lo anterior, el Tribunal de Nuevo León consideró que la parte actora **fue omisa en señalar en qué consistía la violación al referido artículo**, asimismo, señaló que no encontró una relación entre los supuestos jurídicos establecidos en dicha porción normativa, con la supuesta omisión de incluir los emblemas de los partidos políticos que integraron la Coalición en la propaganda electoral de Mauro Guerra.

Por lo anterior, **concluyó que los medios de prueba** aportados por la parte actora fueron **insuficientes para acreditar la referida vulneración**, toda vez que no describió de forma pormenorizada cómo la ausencia de emblemas señalada impactaría en el electorado, aunado a que no presentó algún medio probatorio que permitiera inferir la existencia de una confusión en el electorado.

Además, el Tribunal Local consideró que, si bien la supuesta confusión en el electorado podría ser materia de una infracción, lo cierto es que se encuentra lejana de ser considerada como materia de nulidad de la elección, asimismo, mencionó que, conforme al criterio de Sala Superior, el orden o la modalidad de aparición de los emblemas o logos distintos de los partidos que integran una coalición no contraviene las normas de la propaganda electoral.

Frente a ello, la promovente reitera, esencialmente, que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal responsable porque **la normativa electoral aplicable establece el deber de incluir en la propaganda** impresa de las candidaturas, la identificación precisa del partido o coalición que las postula y, en el caso, Mauro Guerra fue omiso en exponer que fue postulado por la Coalición y no únicamente por el PAN, con la finalidad de engañar al electorado, toda vez que, históricamente, ha rechazado al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito.

Por lo anterior, a juicio de la promovente, se vulneró lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General y, en consecuencia, se generó una confusión en

el electorado al promocionarse como candidato del PAN y no como postulado por la referida Coalición.

3.4.1 Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante porque, se reitera o repite los mismos argumentos que expuso ante el Tribunal Local, **sin cuestionar las consideraciones** que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable desestimó su planteamiento respecto a la supuesta confusión en el electorado derivado de la omisión de incluir los emblemas de todos los partidos que conformaron la Coalición, atribuida a Mauro Guerra, por ello, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo en el sentido de la conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

En efecto, la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:

22

Demanda ante el Tribunal Local	Demanda ante la Sala Monterrey
<p><i>En primera instancia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 246, numeral 1, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.</i></p> <p><i>En suma, a lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de los partidos políticos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Al respecto, en el ámbito local, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 40, fracción III, establece que es obligación de los partidos políticos con registro utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados</i></p> <p><i>Por su parte, la Sala Superior dentro la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ, determinó que, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que</i></p>	<p><i>Determinación que se estima incorrecta pues, como se comentó en la demanda Inicial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 246, numeral 1, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.</i></p> <p><i>En suma, a lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de los partidos políticos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Al respecto, en el ámbito local, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 40, fracción III, establece que es obligación de los partidos políticos con registro utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados</i></p> <p><i>Por su parte, la Sala Superior dentro la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO, determinó que, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y</i></p>



cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Resulta oportuno señalar que, la Sala Superior por medio de la tesis VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", determinó que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que conforman la coalición, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

De igual manera, es dable señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que en los anuncios espectaculares o en cualquier propaganda de candidatos que sea visible durante el periodo de campaña, así como en lugares de acceso público, se debe identificar al partido político o coalición que los postule.

Es importante establecer que durante la totalidad de la campaña del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, fue omiso una y otra vez en exponer mediante su publicidad que el mismo fue postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X NL y no únicamente por el Partido Acción Nacional, pues el mismo buscó posicionarse como candidato del PAN y no de la COALICIÓN con la finalidad de engañar al electorado que categóricamente e históricamente ha rechazado al PRI en ese distrito, partido al cual también representaba al ser postulado por la coalición conformada por el PRI, PAN y PRD.

Para tal efecto, imprescindible identificar que los videos candidatos publicitan propaganda político-electoral correspondiente a la campaña de Mauro Guerra, esto, en virtud de que, se reconocen como grabaciones y/o proyecciones que durante la campaña electoral producen y difunden por medio de redes sociales con el propósito de presentar ante los ciudadanos la candidatura de Mauro Guerra.

Así, reconocida la existencia y publicitación de propaganda político-electoral en favor del candidato de la Coalición, procedo a exponer las reglas generales que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deben de cumplir conforme a lo precisado por la Sala Superior dentro la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ, por medio de la cual, se determinó que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de los elementos de los emblemas registrados por los partidos políticos, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior por medio de la tesis VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL

lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Resulta oportuno señalar que, la Sala Superior por medio de la tesis VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", determinó que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que conforman la coalición, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

De igual manera, es dable señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que en los anuncios espectaculares o en cualquier propaganda de candidatos que sea visible durante el periodo de campaña, así como en lugares de acceso público, se debe identificar al partido político o coalición que los postule.

Es importante establecer que durante la totalidad de la campaña del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, fue omiso una y otra vez en exponer mediante su publicidad que el mismo fue postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X NL y no únicamente por el Partido Acción Nacional, pues el mismo buscó posicionarse como candidato del PAN y no de la COALICIÓN con la finalidad de engañar al electorado que categóricamente e históricamente ha rechazado al PRI en ese distrito, partido al cual también representaba al ser postulado por la coalición conformada por el PRI, PAN y PRD

Para tal efecto, imprescindible identificar que los videos candidatos publicitan propaganda político-electoral correspondiente a la campaña de Mauro Guerra esto, en virtud de que, se reconocen como grabaciones y/o proyecciones que durante la campaña electoral producen y difunden por medio de redes sociales con el propósito de presentar ante los ciudadanos la candidatura de Mauro Guerra.

Así, reconocida la existencia y publicitación de propaganda político-electoral en favor del candidato de la Coalición, procedo a exponer las reglas generales que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deben de cumplir conforme a lo precisado por la Sala Superior dentro la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO, por medio de la cual, se determinó que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de los elementos de los emblemas registrados por los partidos políticos, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior por medio de la tesis VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN,

<p>CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), determinó que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda que es el de informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.</p> <p>En suma, a lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.</p> <p>En ese tenor, de conformidad con lo expuesto, se acredita la obligación con la que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos de emplear en su propaganda político-electoral de campaña los elementos idóneos y funcionales que permitan a la ciudadanía identificar la candidatura registrada, así como el partido y/o la coalición postulante.</p> <p>De este modo, Mauro Guerra en su carácter de candidato a Diputado local por el Distrito 9 y la Coalición al ser su sujeto electoral representante, se encontraban obligados a exponer dentro de su propaganda político-electoral de campaña, elementos que promuevan y faciliten la debida identificación del candidato y de la Coalición y los partidos políticos que la conforman, lo que en el caso concreto no ocurrió conforme a las tablas y evidencias así como lo definido en los PES presentados, la propaganda entregada y difundida no cumplen con los requisitos electorales, pues de esa forma, esta autoridad podrá de ver de forma clara como las mismas inducen una confusión al electorado al hacer pensar que Mauro Guerra contiene por el PAN y no por la coalición, lo anterior toda vez que los elementos de propaganda, calcas y lonas, solo ostentan el logo visible y claro del PAN y no del resto de los partidos que forman la Coalición y no es discernible ni claramente identificable que el candidato contiene por la Coalición y no únicamente el PAN.</p> <p>Así, de conformidad con lo antes expuesto, se acredita la contravención de las reglas generales de propaganda político-electoral en periodo de campaña por parte del Candidato, en virtud de que, dentro de las publicaciones de la presente denuncia, así como de las lonas y calcomanías pegadas y fijadas en el municipio de San Nicolás de los Garza, no se identifica de forma expresa y/o visual el partido o coalición postulante de Mauro Guerra, generando así, una confusión ante el electorado, dado que, no se exponen elementos funcionales que permitan a los ciudadanos identificar a qué partido y/o coalición pertenece Mauro Guerra o en su caso, si este pertenece solo al PAN.</p> <p>Ahora bien, en el juicio SUP-JRC-189/2017, la Sala Superior ha interpretado previamente el mandato relativo a la identificación en la propaganda del partido político o coalición que haya registrado al candidato, en dicho asunto se analizó una porción normativa similar, y se consideró que dicha norma debía interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos. En este sentido, la Sala Superior concluyó que la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.</p> <p>Por tanto, del análisis de la propaganda político-electoral de Mauro Guerra, se advierte que en las publicaciones aparece únicamente un elemento que permite distinguir al candidato y no así, a la Coalición y a los emblemas,</p>	<p>CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", determinó que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda que es el de informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.</p> <p>En suma, a lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.</p> <p>En ese tenor, de conformidad con lo expuesto, se acredita la obligación con la que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos de emplear en su propaganda político-electoral de campaña los elementos idóneos y funcionales que permitan a la ciudadanía identificar la candidatura registrada, así como el partido y/o la coalición postulante.</p> <p>De este modo, Mauro Guerra en su carácter de candidato a Diputado local por el Distrito 9 y la Coalición al ser su sujeto electoral representante, se encontraban obligados a exponer dentro de su propaganda político-electoral de campaña, elementos que promuevan y faciliten la debida identificación del candidato y de la Coalición y los partidos políticos que la conforman, lo que en el caso concreto no ocurrió conforme a las tablas y evidencias así como lo definido en los PES presentados, la propaganda entregada y difundida no cumplen con los requisitos electorales, pues de esa forma, esta autoridad podrá de ver de forma clara como las mismas inducen una confusión al electorado al hacer pensar que Mauro Guerra contiene por el PAN y no por la coalición, lo anterior toda vez que los elementos de propaganda, calcas y lonas, solo ostentan el logo visible y claro del PAN y no del resto de los partidos que forman la Coalición y no es discernible ni claramente identificable que el candidato contiene por la Coalición y no únicamente el PAN.</p> <p>Así, de conformidad con lo antes expuesto, se acredita la contravención de las reglas generales de propaganda político-electoral en periodo de campaña por parte del Candidato, en virtud de que, dentro de las publicaciones de la presente denuncia, así como de las lonas y calcomanías pegadas y fijadas en el municipio de San Nicolás de los Garza, no se identifica de forma expresa y/o visual el partido o coalición postulante de Mauro Guerra, generando así, una confusión ante el electorado, dado que, no se exponen elementos funcionales que permitan a los ciudadanos identificar a qué partido y/o coalición pertenece Mauro Guerra o en su caso, si este pertenece solo al PAN.</p> <p>Ahora bien, en el juicio SUP-JRC-189/2017, la Sala Superior ha interpretado previamente el mandato relativo a la identificación en la propaganda del partido político o coalición que haya registrado al candidato, en dicho asunto se analizó una porción normativa similar, y se consideró que dicha norma debía interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos. En este sentido, la Sala Superior concluyó que la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.</p> <p>Por tanto, del análisis de la propaganda político-electoral de Mauro Guerra, se advierte que en las publicaciones aparece únicamente un elemento que permite distinguir</p>
---	---



colores y/o otro medio de identificación de los partidos políticos que la conforman.

Es decir, existe una omisión total de los candidatos de identificar bajo algún elemento los partidos o coalición que los postuló.

Por lo que, los elementos expuestos en las publicaciones denunciadas son insuficientes y no satisfacen los requisitos exigidos por la norma, ya que no acreditan, informan y/o señalan alguna vinculación entre Mauro Guerra y la Coalición, generando una confusión en perjuicio del electorado.

Sirve a lo anterior como criterio orientador lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente PES-206/2018, en la cual se señala lo siguiente:

"Esto es así, porque si bien es cierto el artículo 40, fracción III, establece que es obligación de los partidos políticos utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados, ello debe entenderse en un sentido razonable, debiéndose atender a la finalidad que busca dicha disposición, que consiste, por un lado, en identificar al partido político y, por otra parte, en diferenciarlo de otros partidos, coaliciones o frentes.

En este sentido, la Sala Superior ha sido constante al determinar que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes, debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.

Esto quiere decir que el análisis correspondiente no debe limitarse a verificar la existencia de los tres elementos formales a que hace alusión la norma jurídica que se analiza, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares en que se haya realizado la publicación para poder determinar si efectivamente se logra o no identificar al partido político y al candidato.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa podemos advertir que en la publicación objeto de denuncia aparecen tres elementos que permiten distinguir claramente de qué candidato y partido se trata, ya que aparece el nombre de Pedro Garza y en la parte inferior derecha la palabra RED, que corresponden al partido Rectitud, Esperanza Demócrata, así como el emblema de dicho partido político, motivo por el cual este Cuerpo Colegiado considera que se satisfacen los requisitos exigidos por la norma, ya que la vinculación entre candidato y partido permite su identificación.

Dicho de otra manera, la vinculación que tutela la norma es a partir de la candidatura y el partido político que lo postula. Es decir, se cumplen los parámetros de identificación que la norma exige, cuando exista la correcta identificación entre candidato y la fuerza política de la que proviene; lo que no se traduce en la verificación de dicha identidad, a partir de otros elementos que no están contenidos en la propia norma, como podría ser la necesidad de incluir el nombre completo del candidato o bien, la obligación de usar, exclusivamente, los colores que identifican a su partido."

De este modo, Mauro Guerra y el PAN violentaron las normas generales de propaganda político-electoral en periodo de campaña al publicar y/o difundir las imágenes durante el periodo de campaña, sin el reconocimiento y/o identificación visual o expresa de los partidos o la Coalición postulante de Mauro Guerra y/o de cualquier otro elemento que analizado en su contexto, pueda crear una vinculación con los mismos.

al candidato y no así, a la Coalición y a los emblemas, colores y/o otro medio de identificación de los partidos políticos que la conforman.

Es decir, existe una omisión total de los candidatos de identificar bajo algún elemento los partidos o coalición que los postuló.

Por lo que, los elementos expuestos en las publicaciones denunciadas son insuficientes y no satisfacen los requisitos exigidos por la norma, ya que no acreditan, informan y/o señalan alguna vinculación entre Mauro Guerra y la Coalición, generando una confusión en perjuicio del electorado.

Sirve a lo anterior como criterio orientador lo determinado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente PES-206/2018, en la cual se señala lo siguiente:

"Esto es así, porque si bien es cierto el artículo 40, fracción III, establece que es obligación de los partidos políticos utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados, ello debe entenderse en un sentido razonable, debiéndose atender a la finalidad que busca dicha disposición, que consiste, por un lado, en identificar al partido político y, por otra parte, en diferenciarlo de otros partidos, coaliciones o frentes.

En este sentido, la Sala Superior ha sido constante al determinar que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes, debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.

Esto quiere decir que el análisis correspondiente no debe limitarse a verificar la existencia de los tres elementos formales a que hace alusión la norma jurídica que se analiza, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares en que se haya realizado la publicación para poder determinar si efectivamente se logra o no identificar al partido político y al candidato.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa podemos advertir que en la publicación objeto de denuncia aparecen tres elementos que permiten distinguir claramente de qué candidato y partido se trata, ya que aparece el nombre de Pedro Garza y en la parte inferior derecha la palabra RED, que corresponden al partido Rectitud, Esperanza Demócrata, así como el emblema de dicho partido político, motivo por el cual este Cuerpo Colegiado considera que se satisfacen los requisitos exigidos por la norma, ya que la vinculación entre candidato y partido permite su identificación

Dicho de otra manera, la vinculación que tutela la norma es a partir de la candidatura y el partido político que lo postula. Es decir, se cumplen los parámetros de identificación que la norma exige, cuando exista la correcta identificación entre candidato y la fuerza política de la que proviene; lo que no se traduce en la verificación de dicha identidad, a partir de otros elementos que no están contenidos en la propia norma, como podría ser la necesidad de incluir el nombre completo del candidato o bien, la obligación de usar, exclusivamente, los colores que identifican a su partido."

De este modo, Mauro Guerra y el PAN violentaron las normas generales de propaganda político-electoral en periodo de campaña al publicar y/o difundir las imágenes durante el periodo de campaña, sin el reconocimiento y/o identificación visual o expresa de los partidos o la Coalición postulante de Mauro Guerra y/o de cualquier otro elemento que analizado en su contexto, pueda crear una vinculación con los mismos.

Lo anterior según los siguientes:

<p>Lo anterior según los siguientes:</p> <p>(En este punto el partido agrega diversas imágenes con una descripción)</p> <p>Lo cual también se evidencia a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se presentaron sobre el mismo tema, solicitándole a este H. Tribunal requiera vía informe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los expedientes de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores, en donde se establecen las conductas señaladas:</p> <p>PES-1118/2024</p> <p>PES-1240/2024</p> <p>PES-1634/2024</p> <p>PES-2084/2024</p> <p>PES-2107/2024</p> <p>Todo lo anterior violenta el artículo 134 de la Constitución Federal y a tal efecto, genera una inequidad en la contienda, puesto que el electorado no se encontraba en posición de tomar una decisión informada y debidamente analizada, puesto que el Candidato de la COALICIÓN dolosamente generó una confusión en el electorado al posicionar su imagen y establecer una clara intención de que su candidatura se relacionara únicamente con el PAN y no con el PRI ni el PRD (partidos que conforman la coalición), lo anterior a efecto de buscar evitar el rechazo sistemático al PRI que el distrito en el que contendía ha mostrado a lo largo de los años, siendo omiso en representar las imágenes, logos, o frases que evidencian que su candidatura fue registrada por la COALICIÓN, evitando, como el resto de los diputados de la COALICIÓN, hacer uso de frases genéricas o colores que hicieran referencia a la misma, limitándose a que su propaganda, posicionamiento y actos proselitista estuvieran plagados del color azul y de referencias única y exclusivamente del PAN.</p> <p>[...]</p>	<p>(En este punto el partido agrega diversas imágenes con una descripción)</p> <p>Lo cual también se evidencia a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se presentaron sobre el mismo tema, solicitándole a este H. Tribunal requiera vía informe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los expedientes de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores, en donde se establecen las conductas señaladas:</p> <p>PES-1118/2024</p> <p>PES-1240/2024</p> <p>PES-1634/2024</p> <p>PES-2084/2024</p> <p>PES-2107/2024</p> <p>Todo lo anterior violenta el artículo 134 de la Constitución Federal y a tal efecto, genera una inequidad en la contienda, puesto que el electorado no se encontraba en posición de tomar una decisión informada y debidamente analizada, puesto que el Candidato de la COALICIÓN dolosamente generó una confusión en el electorado al posicionar su imagen y establecer una clara intención de que su candidatura se relacionara únicamente con el PAN y no con el PRI ni el PRD (partidos que conforman la coalición), lo anterior a efecto de buscar evitar el rechazo sistemático al PRI que el distrito en el que contendía ha mostrado a lo largo de los años, siendo omiso en representar las imágenes, logos, o frases que evidencian que su candidatura fue registrada por la COALICIÓN, evitando, como el resto de los diputados de la COALICIÓN, hacer uso de frases genéricas o colores que hicieran referencia a la misma, limitándose a que su propaganda, posicionamiento y actos proselitista estuvieran plagados del color azul y de referencias única y exclusivamente del PAN.</p> <p>[...]</p>
--	---

De lo anterior, se advierte que la impugnante reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local; en consecuencia, no podrían ser analizados, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión **es combatir la legalidad de los argumentos** sostenidos por la instancia anterior y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna²².

²² Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados

Tema V. La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el supuesto uso sistemático y faccioso de recursos públicos por parte de la candidatura del PAN

3.5 Al respecto, la parte actora expone, ante esta Sala Regional, que la autoridad responsable, fue omisa en dar contestación a los planteamientos expuestos en su escrito de ampliación de demanda.

3.5.1 Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la parte actora, toda vez que el Tribunal de Nuevo León no se pronunció sobre los agravios expuestos en su escrito de ampliación de demanda²³, pues vulneró el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y completa.

Lo anterior, sobre la base de que derivado del análisis del expediente, se advierte que, mediante acuerdo, la responsable admitió el 22 de junio el escrito en cita, pues a su consideración no se actualizó una causal de improcedencia²⁴.

En tanto en el caso, el Tribunal Local, como se indicó, no tomó en cuenta el escrito de ampliación de demanda, pues la actora expuso que *existió una relación entre la campaña del candidato del PAN a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Daniel Martínez y la candidatura a la diputación local por el Distrito 9, Mauro Guerra, pues desde su perspectiva, se utilizaron recursos públicos del ámbito municipal para posicionar al candidato de la elección controvertida, en especial, con la campaña denominada “SÍGUELE CONMADRE”*, en consecuencia, al no atender la verdadera intención, vulneró el derecho de la promovente de acceder a una tutela judicial efectiva y completa.

Por tanto, en el caso, el Tribunal de Nuevo León no atendió la garantía de justicia completa, ya que al conocer del asunto que fue sometido a su consideración,

sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

²³ Escrito de ampliación de demanda localizable en la foja 078 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁴ En efecto, el Tribunal de Nuevo León admitió el escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora el 22 de junio de 2024, el cual se encuentra visible en la foja 178 del cuaderno accesorio 3.

dejó de emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues, como se ha indicado, no realizó el estudio sobre **el uso indebido de recursos públicos**, derivado de la utilización de recursos humanos, materiales y/o financieros para posicionar a Mauro Guerra, con la campaña denominada “*SÍGUELE CONMADRE*” y **ii. la vulneración a los principios de certeza y la equidad** en la contienda conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General pues, al haber sido expuesto en la ampliación en la demanda y, al haber sido admitida, la responsable estaba obligada a realizar un pronunciamiento respecto a las alegaciones expuestas.

En este sentido, el Tribunal Local no advirtió que era inexcusable pronunciarse sobre las irregularidades señaladas por la actora en su escrito multicitado, pues desde su perspectiva, implica una grave afectación a los principios rectores que rigen un proceso electoral, lo cual podría tener como consecuencia su anulación.

De manera que, debió de pronunciarse sobre las alegaciones relacionadas con en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General que establece el principio de imparcialidad, mediante el cual se pretende impedir que los funcionarios públicos se aprovechen de los recursos humanos, materiales o financieros que tienen a su alcance con motivo de su encargo con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado aspirante, candidatura o partido político.

Este mandato es indispensable para el establecimiento de un régimen democrático, pues permite que la renovación de los órganos de elección popular se decida de manera libre y auténtica por parte de la ciudadanía, lo que conlleva a su vez un impedimento de la perpetuación de un partido político en el poder.

De ahí que, se entiende que el principio de imparcialidad es uno de los ejes rectores de los comicios dirigido a asegurar que éstos sean libres y auténticos en relación con que el derecho al voto se ejerza con plena libertad.

Cabe destacar que se han establecido ciertas infracciones en las que pueden incurrir los servidores públicos de cualquier rama de poder o nivel de gobierno, las cuales encuentran sustento en el principio de imparcialidad. Así, se establece como infracción, en términos generales, el incumplimiento al principio de imparcialidad **cuando se acredite de manera directa la supuesta conducta afecte la equidad de la competencia durante un proceso electoral**, lo anterior,



con la finalidad de mantener condiciones de equidad en la contienda y de no influir en el ánimo del electorado.

En este sentido, debe advertirse que, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello debe ser valorado para determinar si dicha irregularidad es sustancial o grave y que, además, ponga en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, teniendo en cuenta que, no toda vulneración a la Constitución General en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que, para arribar a tal conclusión es necesario la realización de un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad, cuestiones que, ante la falta del estudio de los planteamientos correspondientes, no fueron valoradas ni justipreciadas por el Tribunal Local.

Por tanto, **no es posible sostener** que se **respetó el derecho fundamental** de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues se incumplió con el aspecto formal de acceso a la justicia, la cual se refiere a la **obligación de las autoridades** de dar respuesta de manera pronta, **completa**, imparcial y gratuita a las partes en un procedimiento respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien promueva, **sino sólo en los casos que en derecho proceda**.

29

Por lo expuesto, el Tribunal de Nuevo León deberá emitir una nueva resolución en la que atienda los planteamientos en la ampliación de demanda, con base en los hechos y medios de convicción que aporta la promovente para sustentar su petición de nulidad de la elección, teniendo en cuenta que, para la acreditación de dicha causal de nulidad, la impugnante debe acreditar las irregularidades que invoca.

En consecuencia, **se revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos siguientes.

Apartado III. Efectos

1. Se dejan **firmes** las consideraciones de la resolución impugnada, que fueron motivo de pronunciamiento del Tribunal de Nuevo León.
2. **Se vincula al** Tribunal Local para que se pronuncie en el término de **24 horas**, sobre los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda²⁵.
3. Una vez que el Tribunal Local emita la resolución que en derecho corresponda, deberá notificar su determinación a las partes de los juicios de inconformidad locales.
4. Deberá informar lo anterior a esta Sala Regional, **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello acontezca, en un primer momento, en la cuenta de correo electrónico: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y en original o copia certificada por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

30

Único. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los términos del apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁵ Presentado en el juicio de inconformidad local JI-231/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-575/2024

de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.